

**EL MULTIFACÉTICO Dn. CARLOS BECK
¿OCUPÁNDOSE DE HERMENÉUTICA JURÍDICA
EN COLONIE SAINT CHARLES!?**

Autor: Norma Battú¹

ÍNDICE

Abstract

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DESARROLLO
 - 1. El caso
 - 2. La cláusula contractual en discusión
 - 3. Hermenéutica jurídica
 - 4. Criterios hermenéuticos en juego
 - a. Criterio literal
 - b. Criterio lógico
 - 5. Interpretación de la cláusula propuesta por los colonos rebeldes
 - 6. Interpretación de la cláusula propuesta por Carlos Beck
 - 7. La sentencia.
 - 8. Interpretación de la cláusula a través de la sentencia dictada por el Juez de la causa.
 - 9. Análisis de la argumentación de Carlos Beck.
 - a. Desde el punto de vista del criterio hermenéutico lógico
 - b. Desde el punto de vista de falacias no formales:
 - b.1. ¿Utilizó Carlos Beck la falacia no formal de atinencia conocida como *argumentum ad baculum*?
 - b.2. ¿Utilizó Carlos Beck la falacia no formal de atinencia conocida actualmente como “pendiente resbaladiza” o “efecto dominó”?
 - 10. El porqué del uso de signos de admiración y de interrogación en el título de este trabajo.
- III. CONCLUSIONES
- IV. BIBLIOGRAFÍA
- V. FUENTES DOCUMENTALES

¹ Norma Beatriz Battú es Abogada. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. En el área de cultura del Gobierno de la Provincia investigó la inmigración proveniente del arco alpino a las colonias agrícolas santafesinas. Su tarea se proyecta a obras literarias, históricas y jurídicas. Algunos de sus libros y trabajos fueron publicados en Francia e Italia.

VI. ABSTRACT

Este ensayo se propone explorar una faceta poco abordada de Charles Beck Bernard en nuestro país: su accionar en el plano hermenéutico jurídico, en sede judicial.

Para ello trabajaremos sobre un caso acaecido en el año 1861 en la Colonia San Carlos.

Por contrato firmado en Europa, los colonos se comprometían a entregar a la empresa “Beck&Herzog” el tercio de sus cosechas durante cinco años.

Un grupo de colonos alegó que la parte correspondiente de trigo podía entregarse sin trillar. Beck sostuvo que los cereales debían entregarse trillados. Las consecuencias de una u otra interpretación de la cláusula contractual no eran insignificantes. Impactarían en muchos aspectos de la vida de la Colonia y de nuestra historia.

Llevada la causa a los tribunales santafesinos, triunfó la posición de Beck.

Analizaremos la argumentación esgrimida por Beck, en una clara actividad propia de la hermenéutica jurídica, que denota cultura general, sentido práctico, sentido de la oportunidad, e ingenio.

I. INTRODUCCIÓN

Abordaremos un aspecto, a nuestro entender, no muy explorado de Charles Beck-Bernard: su tarea en el campo de la hermenéutica jurídica, y más concretamente en el plano judicial.

Consideramos que en estos ámbitos se desarrolló con idoneidad y eficacia.

Para fundamentar esta afirmación no consultaremos, *a priori*, ningún libro que haga referencia específica a Charles Beck Bernard (o Don Carlos Beck, como se lo llamaba acá).

Es este un límite (o regla de juego, o desafío, como quiera verse) que fijamos a nuestro trabajo.

El punto de partida, entonces, será:

No sabemos nada, absolutamente nada, sobre una persona llamada Charles Beck Bernard.

Nos apropiamos –re-significándola– de una expresión de John Rawls: “Velo de ignorancia”. Nos cubre un velo de ignorancia con respecto al señor Charles/Carlos Beck.

Un día, por azar, llega a nuestras manos un documento.

Este documento consiste en un expediente judicial del siglo XIX, caratulado:

1861

Nº 25

Civil

Dn. Carlos Beck contra los

Colonos Blanche &&&
 Por cumplimiento del contrato
 De la Colonia

Este expediente, una vez analizado, nos permite afirmar que alguien llamado Carlos Beck, en el siglo XIX, en la Confederación Argentina, en la provincia de Santa Fe, en la Colonia San Carlos, fue un consumado hermeneuta jurídico.²

Después podemos ampliar nuestro conocimiento acerca del personaje, acudiendo a la profusa bibliografía que se generó en torno a él, y entonces llegaremos a la conclusión de que Carlos Beck y Charles Beck Bernard son la misma persona...

Pero para refrendar nuestra afirmación, nos basta (debe bastarnos, en torno a esta limitación gira la consigna) con el documento (o sea el expediente) que tenemos en la mano, y algunos otros textos básicos que nos brinden definiciones simples y comprensibles, aún por un lego, de expresiones jurídicas.

II. DESARROLLO

1. El caso

En 1857 la empresa colonizadora suiza Beck & Herzog, con casa central en Ginebra, decidió realizar un emprendimiento en América del Sur. Solicitó tierras al gobierno de Santa Fe, en la entonces Confederación Argentina.

Surgió así la colonia San Carlos (*Colonie Saint Charles*). Los primeros grupos de colonos se asentaron en lo que actualmente es San Carlos Sur.

Para ser aceptados como colonos debían cumplir con ciertos requisitos y suscribir en Europa un contrato.

Este contrato se firmaba en la casa central de Basilea, o en delegaciones que la empresa tenía en distintas ciudades de Suiza, Italia y Francia, países de donde provenían los colonos. Eran refrendados por los Cónsules argentinos correspondientes.

A quienes no tenían recursos la empresa les pagaba el pasaje, los proveía de herramientas. A los colonos, al llegar, se les proporcionaban animales, alimentos para un año, semillas, y una concesión de tierra de aproximadamente 33 hectáreas (93 *jukarts* suizos).

² O, tal vez se apoyó en la tarea realizada por otra persona, no fue un operador jurídico directamente. Pero adhirió a las ideas de alguien que fue eficaz, avalando la interpretación con su firma. Como sea, esto no le quita mérito como hermeneuta. Por acción o adhesión (para mayores detalles cfr. II. 9.).

El contrato incluía un reglamento de treinta y cinco artículos, mediante los cuales se regulaba la vida en la Colonia en los más diversos aspectos.

Una de las cláusulas establecía que los colonos se obligaban a entregar a la empresa, durante cinco años, el tercio de sus cosechas. De este modo se amortizaba la deuda contraída.

En 1861 nueve colonos pretendieron entregar a la Administración de la empresa el tercio de la cosecha de cereales, sin trillar. Estos colonos eran Claude François Place, Charles Felix Voisin, Jean-François Blanche, Joseph Vouagnoux, Julien Rey, Dominique Bernardi, Chiafredo Rua, Michele Taverna y Giuseppe Barbero.

La Administración alegó que debían entregar el tercio de la cosecha en grano.

El conflicto –que se dirimió en sede judicial, en la ciudad de Santa Fe–, plantea interesantes cuestiones vinculadas con temas diversos. Entre ellos: a) la interpretación de normas jurídicas, y a través de ellas, b) el manejo del lenguaje; c) los juegos del poder.

Dentro del expediente, nos concentraremos en analizar la primera parte de la cláusula 3ª del Contrato de Colonización.

Las distintas interpretaciones de esta cláusula, reiteramos, fueron la que dieron origen al conflicto.

Recordemos que un contrato es Derecho positivo, porque es un tipo de norma jurídica. Es una norma que proviene del llamado “negocio jurídico”. A diferencia de otras normas jurídicas, más generales, el contrato obliga sólo a las partes intervinientes. Pero es norma jurídica.

2. La cláusula contractual en discusión

No escapa a nuestro entender que toda cláusula contractual debe ser interpretada en su contexto. No obstante ello, para no dispersar la atención del tema que nos ocupa, y para no exceder la extensión fijada, ofrecemos solamente el texto de la cláusula que generó el conflicto.

El documento que tenemos a la vista está redactado en lengua francesa. La mayoría de los colonos quejosos provenía de Francia; los restantes del Piamonte, región en donde se hablaba el idioma francés en forma corriente. Por una larga tradición cultural, por su ubicación en el mapa europeo, y porque la casa reinante (Saboya) se había originado en una parte de lo que ahora es Francia. Esto, dicho muy escuetamente.

La cláusula dice:

Art. 17. Chaque colon est tenu d'avertir l'administration au moins 3 ou 5 jours d'avance quand il veut récolter (excepté les légumes). Chaque cas de contravention sera puni de séquestration, et de vente judiciaire de ces récoltes.

Du produit de ces ventes l'administration retire un tiers, et les institutions communales les 2 autres tiers, qui sont distribués suivant article 26.

Traducción:

Art. 17. Cada colono está obligado de dar aviso a la administración al menos con 3 a 5 días de anticipación, cuando quiera cosechar (excepto las legumbres). Cada caso de contravención será castigado con el secuestro y la venta judicial de esas cosechas.

Del producto de esas ventas la administración retira un tercio, y las instituciones comunales los 2 otros tercios, que serán distribuidos según el artículo 26.

Interpretando el artículo aludido (26), deducimos que la suma obtenida, si había secuestro y venta judicial de cosechas en infracción, se distribuiría entre la iglesia, la escuela y el hospital:

Art. 26. Toutes les amendes sont versées dans une caisse particulière dont reviennent 2/3 au fond de l'église et de l'école, et l'autre tiers à l'hôpital

(Todas las multas se depositarán dentro de una caja especial de la cual se destinará 2/3 a fondos de la iglesia y la escuela, y el otro tercio al hospital).

Gastón Gori dice :

Recibir el tercio era una operación delicada y rigurosa.

Tan es así que las cuestiones más enojosas que se plantearon en la colonia tuvieron origen en el tercio. Porque, como anota Enrique Vollenweider, administrador de la Colonia, no se trataba solamente de recibirlo, sino de vigilar el cumplimiento desde el momento mismo en que cada colono comenzaba a cosechar. Nadie podía iniciar esta tarea sin dar previo aviso a la administración, puesto que cuando mayor era la cosecha, mayor era el beneficio para la empresa, y también, la posibilidad de que los colonos ocultasen parte del producto.

Así vemos también como la base económica, con el sistema de entrega del tercio, daba origen a ciertos comportamientos de los colonos, reacios a cumplir una

cláusula que les privaba de beneficios mayores, en un país donde la tierra abundaba hasta el asombro.³

3. Hermenéutica jurídica

Comenzaremos por justificar el uso de la palabra “hermenéutica” para referirnos a la actividad interpretativa de una persona llamada Carlos Beck, que aparece en el expediente.

Hermenéutica: Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aún referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia con la interpretación jurídica.⁴

Al término “Hermenéutica” lo encontramos ya en obras de Platón y Aristóteles. La palabra significaba primariamente “expresión de un pensamiento”, conectándose con “explicación” e “interpretación” del mismo. A través del tiempo se lo usó con distintos sentidos.

En una perspectiva más actual nos interesa, en el plano jurídico, la línea de autores como Larenz y Engisch entre otros. En todas ellas se llama la atención sobre el carácter común de los problemas interpretativos, en distintas regiones del saber donde se investigan los textos y sus significados. El sentido que se trata de comprender se concreta y completa en el acto de interpretación.

Va de suyo que todo texto debe ser comprendido en cada momento y en cada situación concreta de una manera nueva y diferente. Los conceptos de “hermenéutica”, “interpretación”, “comprensión”, “concreción”, y “coherencia”, se implican.

Se trabaja así la idea de “coherencia narrativa”: la lectura de los textos requiere del contexto.

Y en nuestro criterio, allá en el siglo XIX, en una colonia agrícola santafesina, una persona llamada Carlos Beck, que no era abogado, realizó una tarea de hermenéutica jurídica.

4. Criterios hermenéuticos

³ GORI, Gastón, *Diario del colonizador Enrique Vollenweider*. U.N.L., Santa Fe, 1958, pp. 15/16.

⁴ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta, Argentina, 1992, 20ª edición, pp. 468/9.

¿Qué es un “criterio hermenéutico”?

Entendemos por tal a un elemento de juicio que le permite al intérprete discernir, entre distintas pautas interpretativas, cuál resulta conveniente utilizar en un caso concreto.

Hay distintos criterios hermenéuticos usuales. Nos concentraremos en dos de ellos, que parecen haber sido utilizados en este caso por una y otra parte.

a. Criterio literal

Toda interpretación de un texto comienza por el sentido literal, entendiendo por tal el significado de una expresión en el lenguaje común.

Sin embargo, sabemos que el lenguaje común no proporciona casi nunca un sentido equívoco. Conforme al sentido literal son posibles diversos significados. El esclarecimiento del lenguaje pone un límite y nos dice cuáles son razonables. Claro está que cuál de ellas es aplicable a un caso determinado, es algo que tiene que ser decidido conforme a otros criterios.

Además, por “sentido literal” se puede entender también el significado que resulta del lenguaje técnico-jurídico. Este tipo de lenguaje posee límites más exactos que el cotidiano, lo cual no significa que sea unívoco, aunque exista una definición legal.

Ni siquiera un lenguaje legal fijado garantiza que determinada expresión se use en el mismo sentido en cada pasaje de una norma.

b. Criterio lógico

En el campo hermenéutico-jurídico, el término “lógica” significa algo especial. El razonamiento jurídico tiene una lógica específica, la cual requiere distintos tipos de respuestas, según sean las distintas situaciones planteadas. A menudo el razonamiento jurídico puede desenvolverse por distintas vías, con igual corrección formal, llegando a conclusiones disímiles, pero no por ello inválidas.

La historia, la política, la ideología, la economía, se combinan en el campo (de por sí polémico) de la lógica.

La Hermenéutica Jurídica brinda herramientas útiles, utilizadas según lo requieran las circunstancias. Constantemente realiza juicios de valor.

Dicho de otro modo: en el campo jurídico, muchas veces se prioriza lo “razonable” por sobre lo meramente “racional”.

Uno de los modos de fundamentar los juicios de valor, en el plano hermenéutico-jurídico, para que no pierdan de vista la lógica, es tomar en cuenta cuál fue la intención del legislador. Es lo que se denomina “el criterio teleológico”. Volveremos sobre él en el punto 8.

5. Interpretación de los colonos rebeldes

Conocemos la interpretación que los colonos rebeldes pretendían realizar de la cláusula 17 del contrato, no por escritos de ellos, o por escritos que alguien hubiera redactado expresando sus pretensiones, por ejemplo, un abogado o representante legal de algún tipo al cual hubiesen acudido.

Conocemos la interpretación pretendida, así como la actitud por los colonos asumida, por la presentación ante las autoridades que hace otro de los colonos, el cual a la vez cumplía funciones de Juez de Paz: Juan Bautista Göetschy.

Del cotejo de caligrafías y del uso de idiomas, analizando el expediente en su totalidad, surge que este trabajo fue realizado por un escribiente.

Hay otros escritos de Göetschy en los cuales se expresa en idioma francés.

A continuación se transcribe (textualmente) el escrito.

Los remarcados nos pertenecen. Cumplen la función de explicar la pretensión de los rebeldes: entregar la tercera parte de la cosecha, sin trillar.

San Carlos, Enero 10 de 1961

A S. Sa. el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Criminal Dr. Don Pedro Rueda:

Habiéndose presentado ante este Juzgado Dn. Carlos Beck y Dn. Enrique Vollenweider en representación de la empresa de esta Colonia **con motivo de haberse negado los colonos** Barbero, Taverna, Rua, Bernardi, Julian Rey, Blanche, Voisin, Vuagnoud y Place **a trillar la tercera parte del trigo que han recogido y que corresponde a la expresada empresa**, y considerando por otra parte que me hallo inhibido de entender en este litis por mi calidad de colono y como portador de un contrato de igual tenor al de los referidos colonos, me dirijo a V.S. rogándole se sirva proveer como haya lugar a derecho.

Al mismo tiempo creo de mi deber de participar a V.S. algunos acontecimientos que han tenido lugar respecto de este mismo asunto.

Cuando el comisario de la colonia fue mandado significar a los mencionados colonos que tuviesen que trillar su trigo para entregar a la administración la tercera parte que le corresponde, el nombrado **Blanche le contestó que nunca consentiría a trillar la parte de la administración** y que **si se le viniese a exigir la tercera parte de lo que hubiese trillado él se defendería con las armas**, que él era

el jefe de los otros colonos que se negaban y que sabría mandarles cuando llegaría el momento de tomar las armas y que entonces ellos no las dejarían antes de haber concluido con toda la gente de la administración.

Julián Rey fue citado ante mi Juzgado para haber dicho calumniosamente a Dn. Enrique Vollenweider, administrador de esta colonia, que la administración había comprado los colonos que han entregado su trigo en conformidad con lo que ha sido mandado por ella. El pretendió que sus palabras fueron mal entendidas y por falta de testigos no se le pudo probar el contrario de modo suficiente para condenarlo. Pero hasta ahora el se ha negado a firmar la acta del juicio verbal aunque que haya sido requerido por mí de hacerlo ya repetidas veces.

Como algunos de los colonos negantes **principiaban a trillar trigo para su uso sin entregar a la administración la tercera parte** que le compete, esta tuvo la medida de hacerles medir y embargar el trigo trillado por conducto de mi Juzgado y del Comisario hasta que se ventilase la cuestión pendiente. El colono Place quiso resistirse a esta medida haciendo uso de palabras algo amenazantes hacia los encargados de la autoridad; sin embargo se conformó después. El colono Blanche viniendo a la casa de Place mientras que se le *mediba* (sic) su trigo le hizo reproches violentos para haberse conformado, diciéndole que habría debido resistir con las armas; después él dijo a Dn. Enrique Vollenweider que si venía a su casa con los oficiales y se atreviese a tocar su trigo, él les pondría todos abajo y diciendo esto hacía con su bastón el gesto de apuntar una escopeta.

En otra ocasión el mismo Blanche me mandó advertir a mí mismo que si alguna persona del Juzgado o de la administración se atreviese a venir a tocar su trigo para reclamar la tercera parte correspondiente a la empresa, él les fusilaría.

Aunque yo no hago caso de estas amenazas creo sin embargo que V.S. juzgará que ellas son altamente inconvenientes y que es menester tomar medidas eficaces para hacer respetar debidamente en esta colonia a la autoridad del Juzgado así como a la de la Administración.

Dios guíe a V.S.

(Firmado): J. Göetschy

6. Interpretación propuesta por Charles Beck

A fs. 1/4 vta. del expediente citado en I se encuentra la presentación de Beck.

Al transcribirla (textualmente), también hemos remarcado los párrafos que nos resultan significativos para explicar la interpretación por la que él brega: el cereal debe ser entregado en grano, o sea, previa labor de trilla.

Santa Fe, Enero 21 de 1861.

A S.S. el Señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Criminal Dr. Don Pedro Rueda.

Carlos Beck, vecino de esta Capital, en representación de la empresa de la Colonia San Carlos ante V.S. con el debido respeto se presenta y expone:

Que las familias siguientes de la colonia San Carlos a saber: Place, Voisin, Blanche, Vuagnoux, Julien Rey, Bernardi, Rua, Taverna y Barbero, se niegan a entregar a la administración de la colonia la tercera parte que le corresponde de su cosecha de trigo trillado y limpiado como lo exige dicha administración.

1º El contrato firmado por las referidas familias dice a este respecto “que los colonos se obligan a entregar a la Administración de la colonia la tercera parte de sus cosechas durante cinco años”. Ahora **es imposible determinar cuanto importa la tercera parte si no se conoce exactamente el todo; por consiguiente el todo debe ser trillado y limpiado para ser medido y para que la tercera parte pueda ser determinada y entregada a la Administración. Especialmente en lo que toca al trigo es muy conocido que no se sabe cuando rinde antes que sea trillado y limpiado porque en un mismo campo hay partes que dan un resultado muy distinto de otras.**

2º El contrato estipula exactamente todas las obligaciones de la empresa, incluyendo la de suministrar a los colonos las primeras semillas; por consiguiente **si la Administración fuese obligada a pagar el trabajo de trillar su tercera parte del trigo el contrato lo estipularía.** Las obligaciones de la empresa por una parte y de los colonos por otra son de naturaleza muy distinta. La empresa provee a todos los gastos necesarios para establecer a los colonos; al contrario todas las obligaciones que consisten en trabajo están a cargo de los colonos. Resulta pues de esta consideración que la Administración debe recibir su tercera parte de las cosechas en el estado en que únicamente puede sacar provecho de ella, sin someterla antes a una manipulación.

3° **Entre los colonos que se niegan a trillar el tercio de su trigo hay algunos que ya han tenido cosechas de maíz, maní, porotos y etc. Han entregado la tercera parte de estos productos en el estado en que se venden sin hacer dificultad alguna, por consiguiente han hecho para estos productos operaciones semejantes a la que se niegan a hacer hoy para el trigo.**

4° El año pasado dos colonos tenedores de contrato iguales a los que tienen los negantes de hoy habían tenido una cosecha de trigo y han entregado la tercera parte de ella a la Administración trillada y limpiada sin hacer dificultad alguna. Este año como 35 familias que han firmado el mismo contrato que las que nos ocupan entregan su trigo a la Administración en grano limpio con la única excepción de estas nueve familias. **Por consiguiente se puede decir que la costumbre de hacerlo así ya existe en la colonia.**

5° Es de notar efectivamente que el modo adoptado por la Administración a este respecto es completamente favorable a los mismos colonos. Supongamos por un momento que su pretensión de no trillar el trigo les fuese admitida por los tribunales. La Administración sería entonces en su perfecto derecho de exigirles que le llevasen su trigo en paja hasta el lugar de su residencia, porque el contrato dice entregar a la Administración y que la Administración no es en la concesión de cada colono sino en su residencia en el centro de la colonia. **Entonces los colonos tendrían que atar las gavillas, cargarlas sobre carros, llevarlos a una distancia de una hasta dos leguas, descargar los carros a la Administración etc. etc. Este trabajo sería mucho más oneroso para ellos que el de trillar y limpiar el trigo que hoy la Administración manda recibir en la casa de cada colono con su gente, sus carros, sus animales y sus bolsas.**

6° Si en los nuevos contratos que la empresa ha introducido desde algún tiempo la obligación de los colonos de entregar la tercera parte de sus cosechas en estado de venta y exportación está estipulada in extenso, de ningún modo se puede deducir de esto que se haya querido imponer a los colonos una nueva obligación, sino meramente que se ha querido expresar con mayor precisión el mismo pensamiento del primero contrato. El nuevo contrato ha tenido por objeto de dar un poco más garantía a la empresa y por eso él estipula que las terceras partes de cosechas entregadas por los colonos, serán valuadas y puestas en cuenta en contrapeso de los adelantos hechos a los colonos en virtud del contrato, y que si al cabo de los cinco años estos adelantos no están cubiertos por

la terceras partes de cosechas, los colonos quedarán deudores hacia la empresa por la diferencia. Por consiguiente la estipulación de que hablamos era menos necesaria en el nuevo contrato que en el antiguo, porque avaluando las terceras partes de cosechas que ella recibe la Administración debe tomar en cuenta el estado en que se hallan los productos y que definitivamente el menor valor de ellos quedaría a cargo de los colonos.

7° Algunos colonos dicen que en Europa antes de firmar el contrato esto les fue explicado por los agentes de tal modo como si el trigo debía ser entregado a la Administración en paja. Ignoro si esta alegación es fundada o no, pero aunque fuese así **ella se explicaría por la circunstancia que en Europa la paja vale siempre el doble de los gastos de trillar y limpiar y que por consiguiente en Europa sería ventajoso recibir el tercio en paja.** Sin duda los agentes ignoraban que acá es todo lo contrario, y además **es muy lógico y natural que el contrato debe ser interpretado y ejecutado acá y no en Europa, de modo que la referida alegación no hace nada al caso.**

8° Un motivo muy poderoso a favor de la empresa es el mismo carácter del contrato firmado por las familias que nos ocupan, porque este contrato deja a los colonos todas las ventajas y no ofrece para la empresa ni esperanza de ganar ni garantía alguna. En efecto cada familia recibe inmediatamente dela empresa a más de su concesión de veinte cuadras cuadradas de terreno, el material para la construcción de un rancho, cuatro bueyes de arar, dos caballos, dos vacas lecheras con cría, la mantención hasta la primera cosecha, es decir durante un año poco más o menos y todas las primeras semillas. En compensación de todo esto que queda en propiedad a la familia después de los cinco años la empresa no tiene nada que recibir de los colonos sino la tercera parte de sus cosechas (buenas o malas) durante los dichos cinco años. Cada uno que conoce la casualidad de las cosechas en este país comprenderá que es casi imposible que de este modo la empresa pueda cobrar integro el capital que ella ha desembolsado.

9° No obstante la desigualdad de este contrato la Administración que seriamente anhela el mayor bien estar de la colonia no ha trepido en hacer aún mayores sacrificios. Cuando la primera cosecha de una familia no alcanzó para su mantención (y hasta ahora ninguna primera cosecha les ha alcanzado) ella ha seguido suministrándole víveres y otros objetos que les hacían falta al fiado y sin

intereses, aunque el contrato de ninguna manera le impone esta obligación. Además la Administración hace todos los gastos que le parecen útiles para el bien estar y el desenvolvimiento de la colonia en general como molinos, varios talleres, máquinas agrícolas, templos, culto, escuelas, médico, botica y etc. etc.

Hay más todavía. Como lo hemos dicho antes la empresa no recibe de los colonos nada sino la tercera parte de sus cosechas durante cinco años y no participa en la aumentación de su hacienda. No obstante esto la Administración procurando ante todo poner a las familias en una posición ventajosa y segura, lejos de oponerse a que aumentan su ganado por compras les ha siempre ayudado en hacerlo cuanto ha podido. Ella ha procurado siempre hacerles ganar plata por algún trabajo y en vez de guardar esta plata en cuenta para deducir de lo que debían los colonos, se les ha entregado para que comprasen vacas y aún varias veces se les ha prestado algo más para ayudarles en el mismo objeto. Cuando una familia ha arado la mitad de su concesión, la administración le permite vender dos bueyes y comprar vacas para el precio que sacan de ellos; al lado de cada concesión ocupada se les deja una vacía para pastoreo.

Sin embargo es preciso no olvidar que el tiempo que los colonos dedican a cuidar su hacienda es tanto que pierden para el trabajo de la tierra, y que siendo este último el único que trae ventaja a la empresa ella estaría en su derecho si quería prohibir a los colonos de aumentar sus haciendas más allá de lo necesario mientras que dura el contrato, porque solamente después de haber cumplido con el contrato los colonos vienen a ser verdaderamente propietarios. Pero lejos de tener semejante pensamiento la Administración hace voluntariamente un beneficio para consolidar el bien estar y el porvenir de los colonos y no tiene otro deseo que su verdadera prosperidad.

10° En Europa la empresa ha hecho también adelantos notables para pagar los gastos de viaje de muchas familias. Las nueve familias que hoy se niegan a trillar el tercio de su trigo nos cuestan hasta fines de Diciembre 1860 la cantidad bastante crecida de \$ 8228.7 ya sea en gastos de viaje, o en desembolsos hechos según el contrato o en objetos que les fueron entregados al fiado.

11° La experiencia ha probado hasta hoy que la colonización no es posible en este país sino bajo la protección y con el ayuda de poderosas compañías que puedan mandar sus capitales al socorro de los colonos en los tiempos difíciles y poner les de este modo al abrigo de la pobreza extremada y de la demoralización

inevitables especialmente en los principios cuando las familias son aisladas, abandonadas y no cuentan sino con pocos recursos. Resulta pues de todo lo expuesto que una empresa como la que yo represento es acreedora a la protección y al apoyo del Gobierno y de las autoridades y que por parte de las familias de que se trata hay no solamente injusticia y mala fe sino también ingratitud en negarse de hacer lo que con derecho se les exige por parte de la administración.

12° Es preciso también considerar las consecuencias de la cuestión. Hoy no se trata sino de pocas fanegas de trigo, pero si la interpretación de los colonos prevaleciese, todos los otros que tienen contratos iguales no faltarían en valerse de este juicio y la empresa se encontraría con un perjuicio tan ingente como innecesario y la consecuencia la más inmediata sería de desanimar para siempre los capitalistas europeos, que ahora principian a tener interés y confianza en las empresas de colonización en esta Provincia.

Por tanto suplico a S.S. se digna proveer como es de justicia.

(Fdo) Carlos Beck.

7. La sentencia.

En la sentencia se hace referencia a sólo cuatro colonos rebeldes. Los restantes, mencionados en el escrito inicial, habían acordado un arreglo, suscribiendo un nuevo contrato más específico. El análisis de ese nuevo contrato excede los propósitos del presente ensayo.

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la causa seguida por Dn. Carlos Beck contra los Colonos Blanche, Place, Voisin y Vuagnoux en rebeldía, sobre cumplimiento del contrato de Colonización, con lo alegado en autos y considerando 1°—: que, en los contratos de buena fe, como es el presente, **debe atenderse más a la intención** de los contrayentes, que **al sentido literal** de las palabras del Contrato. 2°—: Que es fuera de duda que la mente de toda Empresa de Colonización no es elaborar los frutos, sino percibirlos, de conformidad a lo convenido con los Colonos, de los que estos hayan obtenido en sus cosechas —bien entendido que a los Colonos les corresponde el arar el suelo, sembrar, cuidar las plantas, recoger sus frutos y limpiarlos, de manera que, el Empresario pueda, sin otra operación, disponer de ellos, ya para la venta, como para la

exportación; pues a no ser así, serían a la vez que Empresarios, Colonos, lo que es contra el objeto que se proponen los contratantes en estos casos; y tanto más, cuanto que, si los Colonos no estuvieren obligados a trillar el trigo, por ejemplo, serían de mejor condición que los Empresarios; puesto que, el trabajo de arar, sembrar y segar no podría equipararse con la obligación de dar el campo, semillas, bueyes y demás utensilios para la labranza; así es que, vendría a destruirse el fin que se proponen las Colonias –perder y no ganar. 3º–: **Que la palabra *racolte* del contrato, única en que pudieran apoyarse los Colonos para negarse a entregar a la Administración la tercera parte del Trigo trillado, no importa simplemente cosecha, sinó, según el Diccionario Francés de M.A. de Rosilí es –cosecha de frutos–; y por cosecha de frutos no se entiende el trigo en espiga, ni el maní sin mondar, ni el poroto en la cáscara.** Y 4º– finalmente, que a fs. vuelta consta que **treinta y cinco familias que tienen el mismo contrato, han entregado en la Administración el trigo trillado y limpio.** Por estas consideraciones fallo que debo declarar, como de facto declaro definitivamente juzgando, que los Colonos Blanche, Place, Voisin y Vuagnoux quedan obligados a entregar a Dn. Carlos Beck Empresario de la Colonia San Carlos, la tercera parte del trigo que han cosechado en estado de venta o exportación, sin especial condenación en costas; repónganse los sellos y hágase saber. Así lo pronuncio mando y firmo, en la Ciudad de Santa Fe, a trece días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(Fdo): Pedro Rueda.

8. Interpretación de la cláusula a través de la sentencia dictada por el Juez de la causa.

¿Por qué el Juez hace referencia al “sentido literal” de las palabras del contrato? Es de señalar que, luego, al fallar, opta, entre los criterios hermenéuticos, por “la intención de los contrayentes”

Al llegar a este punto, debemos llamar la atención acerca de una palabra utilizada en el mismo, en la lengua utilizada para su redacción (francesa). Se trata del término *racolte*.

En realidad la palabra “*racolte*” no existe en francés. La palabra correcta es *recolte*. Que guarda relación con *récolter*.

Art. 17. «Chaque colon est tenu d'avertir l'administration au moins 3 ou 5 jours d'avance quand il veut récolter (excepté les légumes). (Cada colono debe avisar a la administración con al menos tres a cinco días de anticipación cuando él quiera cosechar (excepto las legumbres).

En lengua francesa, la palabra *récolter* significa:

Récolter. Faire la récolte (hacer la recolección)

A su vez, *récolte* significa *Action de recueillir les produits de la terre* (Acción de recoger o recolectar los productos de la tierra).

Hemos consultado un diccionario actual⁵.

Pero en la sentencia que analizamos, dictada en 1861, el Juez interviniente hace referencia a un “Diccionario Francés de M.A. de Rosilí”. No hallamos referencias del mismo en internet, a fines de corroborar el texto.

Por lo tanto damos fe de los dichos del Juez. Recordemos que dice:

Que la palabra *racolte* del contrato, única en que pudieran apoyarse los Colonos para negarse a entregar a la Administración la tercera parte del Trigo trillado, no importa simplemente cosecha, sinó, según el Diccionario Francés de M.A. de Rosilí es –cosecha de frutos–; **y por cosecha de frutos no se entiende el trigo en espiga, ni el maní sin mondar, ni el poroto en la cáscara.**

Hay correspondencia, armonía, entre este párrafo, y uno de los párrafos del escrito de Carlos Beck:

3º Entre los colonos que se niegan a trillar el tercio de su trigo hay algunos que ya han tenido **cosechas de maïs, maní, porotos y etc.** Han entregado la tercera parte de estos productos en el estado en que se venden sin hacer dificultad alguna, por consiguiente han hecho para estos productos operaciones semejantes a la que se niegan a hacer hoy para el trigo.

Que por “cosecha de frutos” no se entienda el trigo en espigas sino trillado, es cuestión interpretativa de la autoridad judicial.

⁵ *LE NOUVEAU PETIT ROBERT*, París, 2000-2117

¿Qué argumentos utiliza el Juez?

Como lo expresamos al comenzar este punto, se opta por “la intención de los contrayentes”:

–: que, en los contratos de buena fe, como es el presente, **debe atenderse más a la intención** de los contrayentes, que **al sentido literal** de las palabras del Contrato.

Un contrato es ley, es norma jurídica, para los firmantes. Los firmantes serían, en un sentido amplio, los legisladores, puesto que crearon esta norma jurídica. Entonces, se interpretaría que la intención de todos los contratantes fue que el cereal se entregara en grano. Es a lo que nos referimos en el punto 4.b) *in fine*, al hablar del criterio “teleológico”, de *télesis*, fin, el fin que se propuso lograr el legislador.

9. Análisis de la argumentación de Carlos Beck.

a. Desde el punto de vista del criterio hermenéutico “lógico”.

Sus argumentos son expuestos con claridad, y son argumentos que poseen la lógica “de lo razonable”, diferente, como dijimos, a la pura lógica formal.

. Destacamos, entre todos, el siguiente (los resaltados nos pertenecen):

7° Algunos colonos dicen que en Europa antes de firmar el contrato esto les fue explicado por los agentes de tal modo como si el trigo debía ser entregado a la Administración en paja. Ignoro si esta alegación es fundada o no, pero aunque fuese así **ella se explicaría por la circunstancia que en Europa la paja vale siempre el doble de los gastos de trillar y limpiar y que por consiguiente en Europa sería ventajoso recibir el tercio en paja**. Sin duda los agentes ignoraban que acá es todo lo contrario, y además **es muy lógico y natural que el contrato debe ser interpretado y ejecutado acá y no en Europa, de modo que la referida alegación no hace nada al caso**.

No repetiremos lo dicho con respecto a la interpretación lógica y a lo que significa la “lógica jurídica” en contraposición (o mejor dicho, a diferencia de) la pura “lógica formal”. *Brevitatis causæ*, nos remitimos a lo expresado en el punto 4.b.

b. Desde el punto de vista de falacias no formales.

Antes de desarrollar este punto, consignaremos referencias básicas a lo que entendemos por “falacias no formales”.

Siguiendo a Irving Copi, definimos a la falacia como un tipo de argumentación incorrecta muy especial. Una forma de razonamiento que, aunque a primera vista parezca correcta, no lo es. Pero está construida de tal manera que, si nos toma desprevenidos, resulta psicológicamente persuasivo.

En las falacias “formales”, parece que se ha usado una regla de inferencia válida, pero no es así: se cometen infracciones contra algunas reglas lógicas⁶.

Las falacias “no formales” consisten en errores de razonamiento en los cuales podemos caer, ya por inadvertencia o falta de atención al tema, ya porque nos engaña alguna ambigüedad o vaguedad en el lenguaje utilizado para formular el discurso.

Las falacias no formales “de atinencia” o “de relevancia” juegan con la función expresiva del lenguaje. Tratan de provocar actitudes que inclinen a la aceptación, en lugar de brindar razones para las conclusiones que pretenden imponer.

Las falacias no formales “de ambigüedad” o “de claridad” aparecen en razonamientos que contienen palabras o frases cuyos significados oscilan y cambian de manera más o menos sutil, en el curso del razonamiento.

b.1. ¿Utilizó Carlos Beck la falacia no formal de atinencia conocida como *argumentum ad baculum*?

En la falacia conocida como *argumentum ad baculum* se apela a la fuerza o a la amenaza de la fuerza para provocar la aceptación de una conclusión, en vez de proporcionar argumentos válidos en favor de ésta.

Analicemos este párrafo:

11° La experiencia ha probado hasta hoy que la colonización no es posible en este país sino bajo la protección y con el ayuda de poderosas compañías que puedan mandar sus capitales al socorro de los colonos en los tiempos difíciles y poner les de este modo al abrigo de la pobreza extremada y de la demoralización inevitables especialmente en los principios cuando las familias son aisladas, abandonadas y no

⁶ Cfr, COPI, Irving, *Introducción a la lógica*, 1992: 224-234.

cuentan sino con pocos recursos. Resulta pues de todo lo expuesto que una empresa como la que yo represento es acreedora a la protección y al apoyo del Gobierno y de las autoridades y que por parte de las familias de que se trata hay no solamente injusticia y mala fe sino también ingratitud en negarse de hacer lo que con derecho se les exige por parte de la administración.

¿Podría contener el párrafo anterior una velada amenaza?

Podría.

El gobierno estaba empeñado en fundar colonias agrícolas.

Estas colonias no podían instalarse sin la protección y “el ayuda”, como dice Carlos Beck, de compañías poderosas.

Los colonos podían atravesar tiempos difíciles.

Y desmoralizarse.

En esos casos, ahí estarían las empresas de colonización para ponerles al abrigo de la pobreza y la desmoralización.

Por lo tanto, al Gobierno (más específicamente al Poder Judicial santafesino) le convenía proteger y apoyar a la empresa Beck&Herzog.

Pero seamos honestos.

Debemos considerar que a lo largo de toda su presentación, Carlos Beck, si bien emite veladamente una amenaza, **también da argumentos válidos en favor de la conclusión a la que desea arribe el Juez.**

En honor a la brevedad, nos remitimos a los párrafos remarcados en el texto de su presentación.

Por lo tanto, a nuestro entender, el párrafo N° 11 no contendría un *argumentum ad baculum* en estricto sentido, puesto que se brindan argumentos que (nosotros) consideramos válidos para formar el criterio del Juez.

b.2. ¿Utilizó Carlos Beck la falacia no formal de atinencia conocida actualmente como “pendiente resbaladiza” o “efecto dominó”?

Este tipo de falacia reposa en un manejo de “sugerencias”. Se sugiere que una acción X iniciará una cadena de acontecimientos, los cuales, encadenados, “des-encadenarán” un acontecimiento catastrófico.

Analicemos estos párrafos del escrito presentado por Carlos Beck:

12° Es preciso también considerar las consecuencias de la cuestión. Hoy no se trata sino de pocas fanegas de trigo, pero **si la interpretación de los colonos prevaleciese**, todos los otros que tienen contratos iguales no faltarían en valerse de este juicio y la empresa se encontraría con un perjuicio tan ingente como innecesario y **la consecuencia la más inmediata sería de desanimar para siempre los capitalistas europeos**, que ahora principian a tener interés y confianza en las empresas de colonización en esta Provincia.

En nuestro criterio, efectivamente Carlos Beck introduce en su argumentación una falacia del tipo mencionado.

Desglosemos sus argumentos:

1. Si la interpretación de los colonos (entregar el trigo sin trillar) prevaleciese, y el señor Juez fallase a favor de ellos...
2. ... se sentaría un precedente...
3. ... los demás colonos exigirían igual trato...
4. ... la empresa se perjudicaría...
5. ... y los capitalistas europeos en general se desanimarían...
6. ... perdiendo confianza en la Provincia, y por ende interés en instalar colonias...
7. ... y entonces no se perjudicaría solamente la Empresa, sino también la Provincia.

No estamos acá valorando éticamente sus argumentos, sino simplemente analizándolos desde un punto de vista de técnica argumentativa.

¿Fueron o no eficaces?

Fueron eficaces.

10. El porqué del uso de signos de admiración y de interrogación en el título

Nunca sabremos si...

... Carlos Beck redactó por su cuenta los escritos, si los argumentos esgrimidos fueron elaborados por él,

o...

... si se apoyó en la tarea realizada por otra persona, o sea que no fue un operador jurídico directamente.

De haber sido así, adhirió a las ideas de alguien que fue eficaz, avalando la interpretación con su firma, puesta al pie de un texto escrito de su puño y letra.

Aceptó estos argumentos.

Un simple análisis grafológico, aún mismo hecho por legos, permite ver que la caligrafía de su firma se corresponde con la caligrafía de los escritos.

Cualquiera sea la respuesta, ninguna de ella le quita mérito a Charles Beck como hermeneuta.

Por acción o por adhesión.

II. CONCLUSIONES

Dn. Carlos Beck, o Charles Beck Bernard, como se lo prefiera llamar, fue persona poseedora de dotes intelectuales que le permitieron llevar a cabo tareas de hermenéutica jurídica.

Poseía una gran cultura general.

Poseía lo que en esos tiempos se conocía como “mundo”: se manifiesta profundo conocedor del alma humana, pero también de los hombres reales, con sus virtudes y defectos, con su capacidad para obtener ventajas.

Desde un punto de vista de la técnica lingüística, vemos que expone sus argumentos con claridad.

Su dominio de la lengua castellana es admirable. En ocasiones utiliza palabras (“inegalidad”, “maïs”) y expresiones (“el ayudo”) que no pertenecen a nuestro idioma, pero aún cuando esas palabras sean inventadas por él, no resultan absurdas. Por lo contrario, demuestran que conocía las raíces del idioma castellano.

Sus argumentos son expuestos con claridad, y son argumentos que tienen lógica, como nos hemos extendido en el punto 9 a).

Por todo lo expuesto y analizado, concluimos que Dn. Carlos Beck, o Charles Beck Bernard, fue un hábil hermeneuta jurídico.

Queda abierta una nueva perspectiva de estudio, una nueva dimensión a analizar, con respecto a su figura, a la cual esperamos haber contribuido con este trabajo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

COPI, Irving Marmer. *Introducción a la lógica*. EUDEBA, Bs. As., 1992, 32a. edición de la edición en inglés de 1972. Traducida por Néstor Alberto Míguez. Col. “Manuales/ Filosofía”. Título de la obra original: *Introduction to Logic*, Mc Millan Publishing Co., Inc. Nueva York, 1953, Irving Copi, 1968, 1972, Pp. XVI-616.

DIEZ-PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Ariel, Barcelona, 1ª, 1983.

GORI, Gastón. *Diario del colonizador Enrique Vollenweider*. U.N.L., Santa Fe, 1958.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta, Argentina, 1992, 20ª.

ROBERT, Paul. *Le nouveau Petit Robert*. París, 2000.

V. FUENTES DOCUMENTALES

a) Expedientes:

1861. Nº 25. Civil. “Dn. Carlos Beck contra los colonos Blanche &&&. por cumplimiento del contrato de la Colonia”.

Ubicación: Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF). Anexo al expediente Nº 5, Fuero Criminal, año 1861. Expedientes criminales. 1861-1862.

b) Contrato de Colonización

Contrato de colonización suscripto en Saint Michel de Maurienne, el 5 de septiembre de 1859 entre la empresa colonizadora “Beck&Herzog” y Armand Buffaz, Jeanne Marie Didier, sus hijos François, Séraphine y Marie Buffaz; Maxime Didier y Jean Pierre Bernardet, todos ellos con destino a la colonia San Carlos en Argentina.

Nota: estos colonos firmaron el mismo contrato que los colonos rebeldes.

Ubicación del original: Museo Histórico de la Colonia San Carlos (San Carlos Centro, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, República Argentina)